

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Septiembre veinticinco de dos mil veinte.

Ref: CONSULTA DESACATO EN TUTELA No. 2019-297 de MIRIAM TATIANA BLANCA CALDERON contra ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A.

Decídese la consulta respecto de la providencia de Octubre 31 de 2019, proferida por el Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente en 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en el incidente de desacato tramitado dentro de la acción de tutela arriba referenciada.

ANTECEDENTES :

En la acción de tutela antes referida, el Juzgado 66 Civil Municipal convertido transitoriamente en 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por medio de fallo de marzo 13 de 2019 amparó los derechos fundamentales invocados por la accionante ordenando a Estudios e Inversiones Medicas Esimed SA. Hacer el pago a la demandante de los salarios adeudados desde la primera quincena de noviembre de 2018.

El accionante mediante escrito, solicito el tramite del incidente de desacato para que se le ordene a ESIMED S.A. cumpla el fallo emitido en la acción constitucional.

El Juzgado 66 Civil Municipal convertido transitoriamente en 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ordeno mediante providencia de mayo 15 de 2019 requerir a ESIMED S.A. para que cumpliera con las ordenes emitidas en la sentencia del 13 de marzo de 2019 notificándose dicha providencia en legal forma.

Con auto de junio 11 de 2019 se dio apertura al incidente de desacato en contra de RAMON QUINTERO LOZANO en su condición de gerente de ESIMED S.A., ordenándose correr traslado por el termino legal de tres días, notificación que se intento hacer en forma personal en varias oportunidades y luego se notifico a través de correo electrónico.

Se decretaron pruebas mediante auto del 30 de septiembre de 2019 y el Juzgado al no obtener prueba alguna por parte de ESIMED S.A. de haberse cumplido lo dispuesto en el fallo de tutela, a través de la

providencia consultada de fecha octubre 31 de 2019 impuso sanción por desacato a RAMON QUINTERO LOZANO en su condición de Gerente de la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A. por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela consistente en multa equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, y arresto de tres días, providencia que le fue notificada al correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 8º. Del Decreto 806 de 2020.

En virtud de la Pandemia Covid 19 y de las medidas que se han dispuesto por el Gobierno Nacional, se habilitaron todos los medios tecnológicos a fin de dar trámite a actuaciones judiciales y administrativas, por consiguiente todas las notificaciones se efectúan por correo electrónico.

Para imponer la sanción, el Juzgado anota que Esimed no allego ninguna prueba de haberse dado cumplimiento al fallo de tutela y que por ende es viable la sanción por vía de desacato.

CONSIDERACIONES

Con el propósito de hacer cumplir los fallos de tutela y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, el legislador señaló unas precisas y coercitivas herramientas para poner a la persona a cubierto del amparo decretado, tal como aparece en el Artículo 52 del Decreto 2591. La finalidad de estas medidas correccionales es, entonces, obtener decisivamente la efectividad de la tutela que ha sido concedida, colocando en manos del accionante un mecanismo expedito que conduzca de veras al goce y disfrute del derecho básico que le ha sido conculcado.

En punto al cumplimiento de una orden de tutela, precisa distinguir dos hechos que corren paralelamente, sin mezclarse el uno con el otro. Así, uno está constituido por la necesidad de alcanzar el cumplimiento de la sentencia, propósito indiscutible dada la autoridad del fallo judicial, y otro, relacionado con la tramitación del incidente de desacato, dirigido a sancionar al infractor de la orden emitida en el fallo. El primero de estos hechos reviste un carácter objetivo, pues hace alusión a los resultados materiales de la orden, y en cambio, el segundo hace relación a un aspecto puramente subjetivo que envuelve el concepto de responsabilidad por el incumplimiento.

Para el desacato se tienen unas formalidades necesarias a fin de garantizar el debido proceso, en estos casos es necesario que antes de iniciar el incidente se identifique cabalmente al funcionario responsable de cumplir el fallo, se verifique que a él se le haya comunicado la

sentencia de tutela respectiva, luego requerirlo de manera previa para que cumpla, como medida razonable antes de proceder, y si persiste el incumplimiento, tramitar el incidente en debida forma con quien sea responsable de cumplir. También es requisito indispensable notificar al implicado los requerimientos previos y las decisiones del incidente así como adelantar un tramite cabal para garantizar desde un principio el derecho a la defensa.

En el caso concreto, se cumplieron a cabalidad estas premisas, y se efectuaron las notificaciones por correo electrónico, sin que el incidentado allegara prueba del cumplimiento.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo dicho, se CONFIRMARA la providencia consultada.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la providencia consultada de fecha 31 de octubre de 2019.

Segundo: Devolver al A-quo la actuación, para que se de cumplimiento a las ordenes impartidas en la citada providencia. Ofíciase.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

CDV